



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL

IPCIÓN
ORAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-45/2020

ACTOR: ÓSCAR HUGO
HERRERA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA
VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de junio de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral, promovido por Óscar Hugo Herrera Hernández, quien se ostenta como ciudadano perteneciente al Municipio de Santo Domingo, Tonalá, Oaxaca¹, a fin de impugnar el retardo injustificado y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca², de acordar lo conducente respecto a sus escritos de once de mayo pasado, dentro del juicio local **JDC/127/2016**.

ÍNDICE

¹ En adelante, Ayuntamiento.

² En adelante, TEEO, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
TERCERO Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **parcialmente fundado** el juicio promovido por el actor, relacionado con la omisión de acordar los escritos tendentes a impulsar el cumplimiento de una sentencia del Tribunal local.

Debido a que, si bien el dicho Tribunal emitió un acuerdo donde señaló, entre otras cuestiones, que se reservaba acordar respecto del escrito de incidente presentado por el promovente, ya que desde el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ concedió el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 155/2017, a fin de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban dentro del juicio JDC/127/2016, lo cierto es que la actividad procesal del Tribunal tuvo lugar con posterioridad a la presentación de este Juicio, sin que a la fecha, se haya dado

³ En adelante, SCJN.



ÓN
AL

cause a la vía incidental promovida por el actor como en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la demanda y de constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Juicio local. El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el C. Óscar Hugo Herrera Hernández promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, el cual quedó registrado bajo la clave JDC/127/2016.

2. Sentencia del juicio JDC/127/2016⁴. El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento, el pago de dietas y compensaciones de fin de año que le correspondían al promovente.

3. Controversia Constitucional. El ocho de mayo siguiente, la Síndica Municipal promovió Controversia Constitucional ante la SCJN, en la que demandó la invalidez de la determinación del Tribunal responsable, por asumir competencia para conocer y resolver sobre el pago de dietas adeudadas a las autoridades municipales, la cual fue radicada bajo el expediente 155/2017.

⁴ Visible de la foja 1 a la 17 del cuaderno accesorio 1.

4. Incidente de suspensión. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Ministro Instructor concedió la suspensión dentro de la Controversia Constitucional 155/2017, solicitada por el Ayuntamiento, a fin de interrumpir todos los efectos y consecuencias respecto de la resolución emitida por la responsable, señalada en el punto 2 de la presente sentencia.

5. Presentación de escritos. El once de mayo de dos mil veinte⁵, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local dos escritos en el que, por una parte, señalaba nuevo domicilio, así como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, y por otro, promovió incidente de ejecución de sentencia, debido a que hasta esa fecha, las autoridades responsables ante el Tribunal local, no habían dado cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

6. Demanda. El veinticinco de mayo, el actor promovió el presente juicio a fin de impugnar el retardo injustificado y omisión por parte del Tribunal responsable de acordar sus escritos de once de mayo.

7. Recepción y turno. El tres de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al referido año.



ÓN
AL

presente medio de impugnación; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia y admitió el medio de impugnación.

9. Diligencia para mejor proveer. El diez de junio, la Magistrada Instructora ordenó la práctica de una diligencia, a fin de conocer el estado procesal de la controversia constitucional radicada bajo el expediente 155/2017, del índice de nuestro Máximo Tribunal.

10. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, a) por materia, al

tratarse de un juicio electoral promovido contra una el retardo injustificado y omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de acordar lo conducente a un escrito incidental, y **b)** por geografía electoral, ya que dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; **b)** artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁸ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



ÓN
AL

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁹

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

16. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

17. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

18. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,¹⁰ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

19. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo¹¹ por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

20. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹² en el que implementó la

¹⁰ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

¹¹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

¹² Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>



ÓN
AL

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

21. Finalmente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹³ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

22. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que el actor se duele de la omisión del Tribunal local de realizar acciones tendentes al cumplimiento de una sentencia, por lo que, de no resolver de manera pronta su demanda, esta Sala incurriría en el vicio lógico de petición de principio por la inacción de resolver el asunto.

TERCERO Requisitos de procedencia

23. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

24. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

25. Oportunidad. El medio de impugnación satisface este requisito, en tanto que el retardo injustificado y la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, por lo que no ha dejado de actualizarse.¹⁴

26. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que Óscar Hugo Herrera Hernández promueve por su propio derecho, a fin de controvertir el retardo injustificado y la omisión del Tribunal Electoral local de acordar sus escritos presentados el once de mayo pasado, en el expediente **JDC/127/2016**, juicio local del cual fue parte.

27. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra las omisiones procesales y de ejecución de sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente.

¹⁴ Ver jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en la página de internet http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



ÓN
AL

28. Por tanto, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Planteamiento del caso

29. Mediante resolución dictada el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal responsable ordenó al Presidente Municipal y Tesorero Municipal de Santo Domingo, Tonalá, Oaxaca, que, entre otras cuestiones, efectuaran el pago de dietas y compensaciones a favor del ahora actor.

30. Debido a que hasta la fecha, las autoridades municipales no han dado cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria mencionada, el once de mayo pasado, el actor presentó dos escritos en el que, por una parte, señaló nuevo domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, y por otro, promovió incidente de ejecución de sentencia, a fin de impulsar el debido cumplimiento de la sentencia local.

31. A juicio del actor, el referido Tribunal ha retardado de manera injustificada y omitido realizar el acuerdo respectivo, e incumplido con el marco jurídico relativo a los incidentes, por lo que afecta su derecho a recibir justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 Constitucional.

32. En ese contexto, esta Sala Regional advierte que, de lo que se duele el actor es de la omisión de acordar sus escritos, pues su pretensión consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal local acordar los aludidos escritos de once de mayo, y de cauce como legalmente corresponda, al incidente de ejecución de sentencia.

II. Decisión

33. Al respecto, esta Sala Regional considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad, y por tanto el juicio, relacionado con la omisión de acordar los escritos tendentes a impulsar el cumplimiento de una sentencia del Tribunal local.

34. Ya que si bien el dicho Tribunal emitió un acuerdo donde señaló, entre otras cuestiones, que se reservaba acordar respecto del escrito de incidente presentado por el promovente, ya que desde el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵ concedió el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 155/2017, a fin de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban dentro del juicio JDC/127/2016, **lo cierto es que la actividad procesal del Tribunal tuvo lugar con posterioridad a la presentación de este Juicio, sin que a la fecha, haya dado cauce a la vía incidental promovida por el actor como en derecho corresponde**, tal y como se explica enseguida.

¹⁵ En adelante, SCJN.



ÓN
AL

III. Justificación

a) Tutela judicial efectiva

35. Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, al tenor siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

36. De dicho artículo se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4.** La independencia judicial.

37. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

A. Justicia pronta: Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.

B. Justicia completa: Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

C. Justicia imparcial: Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad en contra de alguna de ambas partes.

D. Justicia gratuita: La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de



ÓN
AL

justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

38. A juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

39. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como *"el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión"*.

40. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia,

lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "*en los plazos y términos que fijen las leyes*"; empero, ello no quiere decir que no se puedan imponer límites o requisitos para ejercer el derecho de acceso efectivo a la justicia, siempre que estos límites, restricciones o requisitos sean necesarios, razonables y proporcionales.

41. El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

42. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para



ÓN
AL

conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

43. Por su parte, el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁶, prevé que el Tribunal local deberá vigilar el debido cumplimiento de las sentencias que dicte sin el menos cabo de que el recurrente pueda promover ante éste, incidente de ejecución de sentencia.

44. Por cuanto hace al artículo 42, de la referida ley, establece los términos en que se substanciarán los incidentes que, una vez recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal, el Secretario General dará cuenta inmediata a la Presidencia del Tribunal, como se explica a continuación:

Artículo 42. El incidente de ejecución de sentencia se substanciará en los siguientes términos:

- a) Una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de Partes del Tribunal, el Secretario General dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal.
- b) El Presidente del Tribunal turnará los autos al Magistrado Suplente Instructor de la ponencia que haya resuelto el principal, para su debida substanciación.
- c) Una vez turnado el expediente, el Magistrado Suplente Instructor requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda.
- d) Del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹⁶ En adelante, Ley de Medios local.

- e) Una vez concluido el plazo que antecede, el Magistrado Suplente Instructor hará entrega de los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.

[...]

45. Como se ve, la Ley de Medios local prevé la promoción de incidentes de ejecución de sentencia, cuando la o el promovente alude que la sentencia emitida no ha dado cumplimiento cabal en los términos establecidos en su contenido.

46. Sobre la base anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**, hasta lograr el cumplimiento cabal de sus determinaciones.

b) Situación extraordinaria derivado de la epidemia ocasionada por el virus COVID-19

47. Ahora bien, como se razonó con anterioridad, es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el



ÓN
AL

desplazamiento y concentración de personas, situación que también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.

48. No obstante, si bien acontece una situación extraordinaria que imposibilita a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo de manera ordinaria su labor esencial de impartir justicia y de garantizar el acceso efectivo a la justicia, también lo es que en la medida de lo posible se deben establecer mecanismos acordes a la realidad imperante a fin de seguir realizando la función jurisdiccional del Estado, sobre todo en aquellos casos de urgente resolución.

49. En esa tesitura, como se señaló, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como esta Sala Regional, han emitido los acuerdos necesarios para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación que se promuevan y estar en aptitud de poder tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de toda persona.

50. En su oportunidad, el órgano jurisdiccional local informó a esta Sala que, con motivo de la alerta sanitaria generada a raíz de la pandemia por el virus COVID-19, el veinte de marzo, emitió el acuerdo: **“ACUERDO GENERAL 5/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DICTADO EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE DETERMINA SUSPENDER TODAS LAS ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL A PARTIR DEL**

VEINTE DE MARZO AL VEINTE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO”

51. Mediante el cual el referido Tribunal local acordó la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas, y solo se resolverán en sesión privada aquellos asuntos en los que la índole del asunto planteado así lo permita, y en los casos urgentes, el Pleno podrá acordar la celebración de las sesiones a puerta cerrada, las cuales su celebración será transmitida en vivo.

52. Asimismo, es un hecho público y notorio que mediante **“ACUERDO GENERAL 6/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DICTADO EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE DETERMINA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL DIECISIETE DE MAYO DE LA PRESENTE ANUALIDAD”**, determinó continuar con la suspensión de todas las actividades hasta la fecha que se indica. Asimismo, reiteró que únicamente se podrá acordar la celebración de sesiones de resolución no presenciales bajo los lineamientos señalados en dicho acuerdo.

53. Mediante **“ACUERDO GENERAL 8/2020, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DICTADO EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE DETERMINA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL HASTA EL TREINTA Y UNO DE MAYO DE LA**



ÓN
AL

PRESENTE ANUALIDAD”, determinó continuar con la suspensión de todas las actividades hasta la fecha que se indica, por lo que, en caso de no existir posteriormente modificación alguna, dicho Tribunal reanudaría sus actividades el primero de junio del presente año.

54. Mediante “**ACUERDO GENERAL 9/2020 EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, DICTADO EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE DETERMINA LA SUSPENSIÓN TOTAL DE LAS ACTIVIDADES DE ESTE TRIBUNAL DEL UNO AL QUINCE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**”, en el que determinó que durante el plazo indicado no correrán términos ni se computarán plazos; no se recibirán medios de impugnación o promociones de cualquier tipo; ni se dictarán actuaciones judiciales en los asuntos que se tramitan en dicho Tribunal, tales como acuerdos, resoluciones, sentencias, notificaciones, diligencias o cualquier otra.

55. Asimismo, los únicos supuestos de excepción serán **los medios que hayan sido interpuestos antes del primero de junio**, en contra de actos o supuestas omisiones del referido órgano jurisdiccional local.

56. Finalmente, es un hecho notorio que, mediante sesión pública de diez de junio, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, **modificó** el acuerdo general 9/2020, mencionado previamente, por considerar que la medida implementada, consistente en que no corrieran términos y no se computaran

plazos, hacía nugatoria la función de administrar justicia electoral y vulneraba el derecho de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía.

c) Caso concreto

57. En el caso, esta Sala Regional considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad, relacionado con la omisión de acordar los escritos tendentes a impulsar el cumplimiento de una sentencia del Tribunal local, debido a que **la actividad procesal de dicho Tribunal tuvo lugar con posterioridad a la presentación de este Juicio, sin que a la fecha, haya dado trámite a la vía incidental promovida por el actor como en derecho corresponde.**

58. Para mostrar lo anterior, será necesario exponer, cuáles fueron los términos del acuerdo del Tribunal local, emitido con posterioridad a la promoción del presente juicio, y sus efectos en cuanto a la vía incidental promovida por el actor.

59. En efecto, con motivo de las promociones presentadas por el actor el once mayo ante el Tribunal responsable, esta Sala advierte que, hasta el veintisiete siguiente, se emitió el acuerdo por el que se tenían por presentados los escritos, tuvo por señalado el domicilio, así como a las personas autorizadas, pero en relación con el escrito por el cual se promovió el incidente, se reservó acordar lo conducente.

60. Lo anterior, debido a que en la Controversia Constitucional 155/2017, a la fecha de consulta hecha por la



ÓN
AL

responsable¹⁷, aún se encontraba pendiente de resolver, por lo que solicitó al Ministro Presidente de la Segunda Sala de la SCJN, informara el estado procesal que guarda la referida controversia.

61. Como se puede observar, la actividad procesal con motivo de las promociones del actor ocurrió dieciséis días después de su presentación, y dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del juicio federal, a fin de promover la excitativa de justicia.

62. De ahí que la actuación del Tribunal local no se ajuste a los parámetros relacionados con la administración de justicia **pronta, completa e imparcial.**

63. Ya que si bien dicho Tribunal emitió un acuerdo donde señaló, entre otras cuestiones, que se reservaba acordar respecto del escrito de incidente presentado por el promovente, ya que desde el veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Ministro Instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ concedió el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 155/2017, a fin de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban dentro del juicio JDC/127/2016, lo cierto es que, ello no era impedimento para formar el incidente respectivo.

¹⁷ Fecha de consulta, 27 de mayo de 2020, visible a foja 288 del cuaderno accesorio 1.

¹⁸ En adelante, SCJN.

64. Lo anterior es así, debido a que las reglas procesales previstas para la promoción y sustanciación de los incidentes constituyen una cuestión de orden público y de cumplimiento inexcusable, por lo que, en todo caso, debió efectuar la tramitación atinente, incluida la reserva, así como la solicitud de información para conocer el estado procesal que guardaba dicha Controversia Constitucional dentro del cuadernillo incidental.

65. Por tanto, es claro que la omisión de dar cauce en la vía legal que corresponde al incidente promovido por el actor, a la fecha subsiste.

66. Ahora, es cierto que en autos obra el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional decretado por el Ministro Instructor de la SCJN de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, por el que se interrumpieron todos los efectos y consecuencias respecto de la resolución emitida por la responsable, pero ello en modo alguno puede ser leído como un impedimento para que, el ahora actor, pueda promover los recursos que la ley pone a su alcance para cumplir con una sentencia en el que tuvo la calidad de demandante, en términos del marco legal previsto para los incidentes, detallado previamente.

67. En ese contexto, se destaca que con el propósito de tener certeza sobre el estado procesal de la Controversia Constitucional 155/2017, el diez de junio la Magistrada Instructora acordó realizar una inspección a la página de la



ÓN
AL

SCJN, en el índice de controversias, la cual se realizó el día siguiente, en el que aparece que la Controversia Constitucional 155/2017 fue sobreseída el diez de junio del presente año.

68. De manera posterior a dicho acuerdo, mediante promoción de once del mes y año en curso, el actor solicitó a este órgano jurisdiccional certificar el contenido de diversa página web donde se aloja el video correspondiente a la sesión en la que se resolvió la controversia¹⁹; sin embargo, al tener certeza sobre el estado procesal que guarda de dicha controversia, se considera innecesario.

69. No pasa inadvertido que, el Tribunal local al emitir el acuerdo instructor de veintisiete de mayo, también certificó el estado procesal de la Controversia Constitucional, sin embargo, la certificación que se ordenó en el presente juicio es posterior a la practicada por la responsable.

70. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, se estima que la actuación procesal del Tribunal local, respecto de las promociones del actor, fue inadecuada.

71. Toda vez que resultó **parcialmente fundado** el juicio promovido por el actor, lo procedente conforme a Derecho es:

72. **Ordenar** al Tribunal Electoral responsable que de cauce como en derecho corresponda, al escrito incidental

¹⁹ Dicha solicitud fue acordada el doce de junio del presente año.

que le fue promovido por el actor, y una vez que cuente con los elementos necesarios e idóneos para su resolución, emita la resolución que en derecho corresponda, en términos de los acuerdos generales emitidos por el propio Tribunal local derivado de la situación de emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, debiendo notificar de manera electrónica al actor en la cuenta de correo electrónico que proporcionó, en términos del acuerdo General 7, emitido por el Pleno del Tribunal local.

73. Se **ordena** al Tribunal local, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que resuelva el incidente respectivo, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

74. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **declara parcialmente fundado** el juicio promovido por el actor y se vincula al Tribunal Electoral del



ÓN
AL

Estado de Oaxaca para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: Por oficio o de manera electrónica al TEEO; **de manera electrónica** a la parte actora, en términos del acuerdo general 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal; **de manera electrónica** a la Sala Superior, en atención del acuerdo general 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal

SX-JE-45/2020

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.